



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO CONTRA DE AUTO

SIGCMA

FECHA: 15 DE MARZO DE 2021.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2019-00014-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JUAN ARIAS PACHECHO.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ESCRITO DE TRASLADO: ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 027/2021.

OBJETO: TRASLADO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DE AUTO PRESENTADO POR APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

El anterior RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 027/2021; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP. Hoy, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:00 AM.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ.
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DIECIOCHO (18) MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 05:00 PM.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ.
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: angel antonio tapia ariza <angeltapiaariza@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 11 de marzo de 2021 4:00 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION
Datos adjuntos: Recurso juan arias.pdf

HONORABLE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

E. S. D.

MAGISTRADO PONENTE: **LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.**

NÚMERO DEL DESPACHO: **02.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO N° 027 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2021 / CORRECCIÓN DE DEFECTOS DE LA DEMANDA.**

TIPO DE DEMANDA: **MEDIO CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

RADICACIÓN: **13001-23-33-000-2019-00-014-00.**

DEMANDANTE: **JUAN ARIAS PACHECHO.**

CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE: **angeltapiaariza@hotmail.com.**

DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

EMAIL DEMANDADO: **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.**

Por error en el archivo pdf envié el documento equivocado siendo el documento correcto para el recurso el que envié por medio de este memorial.

HONORABLE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

E. S. D.

MAGISTRADO PONENTE: **LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.**

NÚMERO DEL DESPACHO: **02.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO N° 027 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2021 / CORRECCIÓN DE DEFECTOS DE LA DEMANDA.**

TIPO DE DEMANDA: **MEDIO CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

RADICACIÓN: **13001-23-33-000-2019-00-014-00.**

DEMANDANTE: **JUAN ARIAS PACHECHO.**

CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE: **angeltapiaariza@hotmail.com.**

DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

EMAIL DEMANDADO: **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.**

ANGEL ANTONIO TAPIA ARIZA, en mi calidad de apoderado judicial especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente y por medio del presente escrito, en la oportunidad legal para el efecto de conformidad con el artículo 244 de la ley 1437 del 2011, me permito impetrar recurso de reposición y subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 19 de febrero del 2021 auto interlocutorio N° 027 dictada dentro del proceso de la referencia por los siguientes motivos:

MOTIVOS DE MI INCONFORMIDAD.

La providencia objeto del presente recurso declara probada unas excepciones que no tienen nada que ver con la demanda ni con el escrito de contestación. Así mismo, decreta unos efectos que para nada se corresponden con las consecuencias jurídicas procesales de las excepciones que declara probada.

- La primera excepción que declara probada es la falta de legitimación en la causa por pasiva que a juicio del despacho la propuso la parte demandada **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, de conformidad con la parte motiva de la providencia objeto del presente recurso. Sea lo primero señalar que en el escrito de demanda, no se menciona en ninguna parte al Departamento de Bolívar como demandados, por lo que dicha excepción indebidamente propuesta por el departamento de Bolívar, que no son demandados por lo tanto no son sujetos procesales dentro del presente asunto, nunca debió ser declarada como probada por ese magistrado ponente.

Haber decretado esa excepción muestra por parte del despacho falta de rigor y desconocimiento los hechos del proceso. Es inaudito desde todo punto de vista, que hayan decretado una excepción indebidamente propuesta por un sujeto que no tiene la calidad de parte.

Si bien es cierto, que el departamento de bolívar debe concurrir al proceso de conformidad con lo ordenado en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 del 2011 por tener el expediente administrativo del demandante, ese hecho no le da la calidad de parte ni faculta para contestar la demanda máxime cuando repito no han sido demandados, tal como se desprende de la lectura simple del FOLIO 1 del escrito de demanda que indica:

PARTES:

2. PARTE DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo anterior, esa excepción decretada por el despacho es inane y procesalmente es un error jurídico pues el Departamento de Bolívar al no ser parte demandada en el presente asunto no puede ni contestar la demanda ni formular excepciones.

- La segunda excepción más gravosa aun, decretada como probada por el despacho y como consecuencia de esa declaratoria decide archivar el proceso, es la excepción oficiosa de inepta demanda por considerar el despacho que en el presente asunto debía demandarse un acto ficto negativo consecuencia de una petición presentada el día 21 de marzo del 2018, frente a la cual la administración al proferir el acto administrativo contenido en la resolución 2195 del 18 de junio del 2018, considera el despacho no hizo pronunciamiento alguno. Lo anterior es falso y es producto de una lectura no detenida de la demanda, de los hechos de la misma, ni del ordinal cuarto de la resolución 2195 del 18 de junio del 2018.

La resolución 2195 del 18 de junio del 2018 se produce como consecuencia de la petición radicada el día 21 de marzo del 2018 con el número 547287, la cual tenía por objeto: i) liquidar las cesantías definitivas como lo estableció la ley es decir teniendo en cuenta la prima de servicios como factor prestacional para que la obligación de legal del pagar la cesantías definitivas del demandante en cabeza de la administración quedara extinta, ii) se le paguen las diferencias dejadas de percibir por concepto de cesantías definitivas al demandante al incumplir os manatos legales

y iii) reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo al no pagar las cesantías definitivas del demandante oportunamente en los términos legales.

La anterior petición provocó una actuación de la administración de manera expresa que modificó la resolución 0466 del 10 de marzo del 2016 y que el Estado la llamo resolución 2195 del 18 de junio del 2018 y dicha resolución ordenó el pago de la cesantías del demandante en los términos legales, es decir con la inclusión del factor prestacional de la prima de servicios, sin embargo en los demás aspectos de las pretensiones formuladas en la petición no sufre modificación alguna es decir, niega expresamente las demás pretensiones solicitadas así: " en los demás aspectos la resolución N° 0466 del 10 de marzo del 2016 no sufre modificación alguna".

Cuando el acto administrativo resolución 2195 del 18 de junio del 2018, utiliza la expresión ***en los demás aspectos*** la resolución 0466 del 10 de marzo del 2016, no sufre modificación alguna, se refiere a las demás aspectos de las pretensiones de mi solicitud radica el 21 de marzo del 2018, es decir la sanción moratoria. Lo anterior es así, porque la resolución demandada no es producto de una actuación oficiosa de la administración, no es necesario que taxativamente utilice la expresión sanción moratoria, debido que al hacer alusión a los demás aspectos de mi solicitud debe entenderse una negativa expresa al la luz de contrastar cuales son esos aspectos que se tratan en la petición, tal como es el caso, de la sanción moratoria.

Ello es muy utilizado por los jueces y magistrados cuando en la sentencia se refieren a una o unas pretensiones solamente y concluyen con la frase las demás pretensiones serán negadas, lo que indica, que no es necesario transcribir todas y cada una de las pretensiones para que se entienda una negativa expresa de las misma. Por ello, si revisamos el ordinal cuarto de la resolución demandada encontramos una negativa expresa de la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Lo anterior me faculta para que se accedan a las siguientes:

PRETENSIONES IMPUGNATORIAS.

1. Que se revoque el auto interlocutorio de fecha 19 de febrero del 2021 auto interlocutorio N° 027, dictado dentro del proceso de la referencia.
2. Que como consecuencia de la pretensión anterior se continúe el proceso por la etapa que correspondiente bajo el entendido que de acuerdo las pretensiones el despacho entiendo que:

DE LO ANTERIOR SE ACLARA LOS SIGUIENTE:	
1.	Que el acto administrativo demandando es la resolución 2195 del 18 de junio del 2018.
2.	Que el motivo por el cual se demanda es determinar si al demandante es acreedor del reconocimiento y pago de una sanción moratoria por retardo en el pago de sus cesantías definitivas, debido que al no incluir la prima de servicios como factor prestacional la obligación de pago estaba insoluta.
3.	Que la obligación prestacional en cabeza de la administración de pagar las cesantías definitivas del demandante, solo quedó extinta o cumplida en los términos del código civil, con el pago de la resolución 2195 del 18 de junio del 2018.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria al recurso presentado y entendido el artículo 175 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021 señala que:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.”

Al decretarse de manera oficiosa la excepción de inepta demanda me están pretermitiendo el termino para poder subsanar la demanda y en todo caso de despacharse desfavorablemente el recurso, en subsidio pido que como remedio procesal de conformidad con la etapa en la que se encuentra el proceso se me permita subsanar el posible defecto que pueda tener la demanda, corriéndole traslado a la demandada y fijándose fecha de audiencia, lo anterior porque aún no se ha trabado el contradictorio y el juez puede sanear el proceso, máxime que la inepta demanda lo que busca es corregir los defectos formales y sanearlos.

ATENTAMENTE:



**ANGEL ANTONIO TAPIA ARIZA.
C.C. 1047.433.766 DE CARTAGENA.
T.P. 265.222 C. S. DE LA J.**